

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN

La contradicción de tesis es más o menos reciente. Surge a partir de la reforma al Artículo 107 constitucional de 1988, anteriormente las denuncias de contradicción de criterios eran mínimas y de hecho irrelevantes.

La contradicción de tesis existe cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Cuando se trata de contradicción entre las Salas de la Suprema Corte, lo resuelve el propio Pleno; en el caso de discrepancia entre Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre Plenos de circuito en materia especializada del mismo Circuito o sus tribunales de diversa especialidad, así como colegiados de diferente circuito, será resuelto por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte; finalmente, cuando la contradicción se presente entre tesis sostenida por los tribunales colegiados de circuito, lo resolverán los Plenos del Circuito correspondiente.

Cabe señalar que los Plenos de Circuito se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente o, en su caso, por sus presidentes en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. La contradicción de tesis se analiza con el objetivo de otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables.

Para que exista una contradicción de tesis basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales.

Un ejemplo de contradicción de tesis es la 293/2011, en la que la Suprema Corte de Justicia determinó que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional.

La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
- III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia y la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

A continuación, se menciona quiénes pueden denunciar las contradicciones de criterios, dependiendo de cuál sea la autoridad a la que se le desea presentar:

- I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de

- apelación, las juezas o los jueces de distrito, la o el Fiscal General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron;
- II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron, y
 - III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Referencia:

Sánchez de Tagle, Gonzalo. (2019) Criterios jurisprudenciales relevantes en materia de transparencia y acceso a la información pública 2. Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación del InfoCDMX. Recuperado de: <https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/libros/2020/Criterios%20de%20jurisprudencia.pdf>